



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA**

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO



Ref. OAJ/AP/10/19

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las ocho horas del día doce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que mediante la resolución proveída por el Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura CENDEPESCA, a las ocho horas del día dieciocho de junio del presente año, se le otorgó a la sociedad Comercial e Industrial FORMOSA, Sociedad Anónima, que se abrevia Comercial e Industrial FORMOSA, S.A., la renovación de la autorización solicitada por dicha sociedad por medio de su representante legal, para continuar exportando los productos pesqueros detallados en la lista contenida en el romano I de la parte resolutive de dicho auto, así como entre otros aspectos, los países de destino de los productos pesqueros autorizados y los proveedores autorizados. Dicha resolución fue notificada en legal forma el día veinte de ese mismo mes y año.

Los requisitos para la renovación de la autorización antes dicha, están contenidos en los Arts. 54 letra j) de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y la Acuicultura LGOPPA y 78 No. 2 de su Reglamento RLGOPPA.

II) Que los Arts. 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA establecen que los actos definitivos que ponen fin al procedimiento pueden ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico, dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y el trámite del mismo será el establecido en el precitado Art. 135; si bien el capítulo VII de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y la Acuicultura LGOPPA regula el recurso de apelación, es de acotar que éste únicamente es aplicable para el procedimiento de imposición de sanciones por las infracciones cometidas en contra de dicha Ley.

III) Que el señor Chung Hsien Tang, conocido por Otto Tang, en su carácter de representante legal de la empresa Comercial e Industrial FORMOSA, Sociedad Anónima,

personería que se encuentra debidamente acreditada en el expediente de exportación de producto pesquero que de dicha sociedad lleva CENDEPESCA, el día 10-VII-2019 interpuso recurso de apelación contra la resolución relacionada en el considerando I supra, por lo que inconforme con el decisorio, recurrió en apelación, pretendiendo que se le tenga por parte en el carácter antes indicado, que se le admita dicha recurso conforme lo dispuesto en los Arts. 123, 124, 134 y 135 de la LPA, que se revoque el acto administrativo descrito en el escrito con que dio inicio esta alzada en los puntos en él indicados y se emita una rectificación del mismo, y finalmente, que se armonicen las normas administrativas sobre pesca y acuicultura aplicables en el caso de las autorizaciones que se solicitan, a las nuevas exigencias de la LPA y demás normativa que le sea aplicable. Dicha solicitud corre agregada en el expediente de esta causa a fs. 1-3.

IV) Por auto proveído por el suscrito, a las ocho horas y treinta minutos del día 25-VII-2019, se admitió el recurso interpuesto por el señor Chung Hsien Tang, conocido por Otto Tang en la calidad antes dicha, cuyas notificaciones realizadas el 26-VII-2019 corren agregadas a fs. 5-7 de la presente causa. En dicho auto, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 135 Ine. 2 de la LPA [de aplicación extensiva en este caso por cuanto el recurso fue presentado directamente al suscrito], se solicitó a CENDEPESCA la presentación del expediente de exportación de producto pesquero que lleva de dicha sociedad en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, y tal como consta a fs. 8, el mismo fue remitido el 29-VII-2019. Por tratarse del expediente de primera instancia - término utilizado en esta ocasión para diferenciarlo del expediente propio de esta alzada-, cuando en el transcurso de esta resolución se cite algún acto resolutivo o de procedimiento contenido en éste, se señalará como el expediente de exportación.

Es preciso aclarar que en el presente proceso no habrá apertura a prueba, resolviéndose el mismo con la vista en autos, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 135 Ine. 3 de la LPA.

Por haberse tenido ya como parte y admitido el recurso interpuesto que ahora nos ocupa, según lo dicho en este número, en la resolución de este proveído no habrá especial fallo sobre lo pedido en el Romano IV letras a) y b), por haberse ya resuelto sobre estos puntos.

V) Previo a dilucidar el caso traído en alzada, es necesario hacer las siguientes acotaciones:



1. Al respecto es importante acotar al recurrente que, la solicitud debe ofrecer el relato de todos los hechos necesarios para que la pretensión prospere. La Ley asigna a las partes la función de aducir y traer al proceso el material de hecho, limitando la función de la autoridad administrativa a recibirlo, para valorarlo después. Son las partes mismas exclusivamente las que aportan los hechos conducentes a establecer la relación jurídica que exista entre ellos, sin que la autoridad administrativa pueda fundar su decisión en otros hechos, ni pueda prescindir de los que las partes someten a su juicio, ya que la falta de respeto a los hechos alegados por las partes engendra incongruencia.

2. La pretensión o petición del actor ha de estar fundada, ya que delimita el objeto del proceso. Son dos los elementos indicadores del objeto del proceso: 1) la causa petendi o causa de pedir, y, 2) el petitum o petición.

La causa de pedir es el conjunto de hechos en los que se funda la petición. La petición consiste en la solicitud de una resolución idónea.

3. En ese orden de ideas puede afirmarse, que los hechos alegados delimitan siempre la causa de pedir y que la concreta y específica norma aplicable no se considera integrante de tal elemento de la pretensión, de acuerdo con la máxima *iura novit curia* (el juez conoce del derecho), establecida en el Art. 218 Inc. 3 CPCM.

En virtud de este principio, la autoridad administrativa (Art. 14 de la Constitución de la República), no tiene la obligación de ajustarse a los razonamientos jurídicos que les sirven de base para motivar sus alegatos a las partes, y puede basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues el *iura novit curia* les autoriza para ello. En otras palabras, la autoridad administrativa puede cambiar de punto de vista jurídico, basados en el axioma *iura novit curia* y *narra mihi factum, dabo tibi ius* (dame hechos, yo te daré el derecho).

4. Empero, la máxima *iura novit curia* no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que son favorables, significa tan solo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. En tal sentido, la decisión administrativa vinculada con la aplicación del principio en mención, tiene que ser congruente con el objeto del petitum y la causa petendi, pues la autoridad

administrativa no puede conceder algo diferente de lo pedido; éste no puede encontrar una ratio decidendi en un elemento distinto al de la causa invocada, porque las facultades de aplicación del derecho por la autoridad administrativa vienen exactamente determinadas por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio.

5. Explicado lo anterior, este Ministerio considera necesario aclarar al recurrente, que se aprecia en la solicitud de fs. 1-3 de esta causa que expuso los hechos en los que basa su pretensión (causa de pedir), solicitando con base a éstos que se revoque la resolución de autorización para la exportación de productos pesqueros a favor de su representada (petitum).

VI) Por lo antes dicho y estando en el término de dictar sentencia, es procedente fundamentar el caso en ciernes, previo a decidir sobre el fondo del mismo, por lo que el orden lógico con que se estructurará esta resolución es el siguiente: En primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (VII); en segundo lugar, se realizarán las valoraciones doctrinarias y legales necesarias, antes de entrar a la fundamentación del caso que nos ocupa (VIII y IX); luego, se hará una exposición sobre el contenido de los hechos y derechos alegados (X); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Titular (XI).

VII) En el caso examinado, el recurrente pretende que se revoque el acto administrativo en los puntos señalados en el escrito de alzada y se emita una rectificación del mismo. Dicho acto administrativo es la resolución proveída por CENDEPESCA a las ocho horas del día 18-VI-2019, en la que se renovó la autorización solicitada por la sociedad Comercial e Industrial FORMOSA, Sociedad Anónima, para que, entre otros aspectos, continúe exportando los productos pesqueros (según su especie) siguientes: dorado, bagre, pargo, tiburón, aleta de tiburón, piel de tiburón, cartilago de tiburón, corvina, atún, lenguado, róbalo, pez espada, marlín, anguila, macarela, queen, jurel; los países de destino de los productos pesqueros autorizados son los Estados Unidos de América, México, Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Canadá, Belice, China, Taiwán y Hong Kong, siendo los proveedores autorizados el señor Henry Aníbal Morales Mendoza y la Asociación Cooperativa de Producción Pesquera y Servicios Múltiples "San Diego" de RL.



VIII) El punto a dilucidar se constriñe a determinar si, en efecto, la resolución definitiva pronunciada por CENDEPESCA es apegada a derecho, o si ha existido incumplimiento de los principios primarios o procesales que rigen todo proceso administrativo -que desencadena lógicamente en un acto administrativo-, en menoscabo de las garantías constitucionales y legales del recurrente.

IX) Para resolver la situación planteada deben tenerse en cuenta las siguientes valoraciones doctrinarias y legales.

A. El acto administrativo es considerado como una declaración unilateral de voluntad o de juicio dictada por la autoridad administrativa en el ejercicio de las potestades contenidas en la ley respecto a un caso concreto. Específicamente, constituye una declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, realizada por la administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria. En consecuencia, configura una declaración intelectual, una exteriorización de la conducta, es decir, una manifestación externa de voluntad, juicio, o una expresión de conocimiento o deseo; implicando, por consiguiente, que las actividades puramente materiales no constituyen actos administrativos.

La Sala de lo Contencioso Administrativo sostiene que el acto administrativo se encuentra configurado por una serie de elementos (subjetivos, objetivos y formales) los cuales deben concurrir en debida forma para que el acto se constituya válido. El procedimiento administrativo, en tanto modo de producción del acto, mediante el cual emana al mundo jurídico, constituye un elemento formal del acto, y por ende condiciona su validez. (Sentencia del 31-X-1997, Ref. 45-V-96).

De acuerdo a nuestra legislación administrativa, cuando el administrado considere que la Administración ha violado en su actuación disposiciones jurídicas capaces de lesionar sus derechos, éstas cuentan con un control dentro de la sede administrativa para asegurar que los actos de aquella se realicen conforme al orden legal vigente. Para hacer efectivo el control de que se trata, la misma ley crea expresamente la figura del *recurso administrativo* como un medio de defensa para deducir ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto dictado por ese órgano o por un inferior jerárquico.

Así, en el caso que nos ocupa, y tal como se establece en los números I y II de este proveído, el acto administrativo impugnado tiene como fundamento la misma LGOPPA, más la interposición y trámite del medio impugnativo invocado está contenido en la LPA, siendo ésta la que define el procedimiento a seguir; por lo antes dicho resulta conveniente para este caso definir el término *acto procesal*.

El concepto de *acto procesal* se construye partiendo de la idea de un cambio o modificación en el devenir de la vida. Cuando este cambio o acaecimiento se produce por causas naturales, independientes de la voluntad humana, se denomina *hecho*, pero si es el resultado de aquella voluntad se denomina *acto*.

Los *hechos* y los *actos* pueden producir consecuencias jurídicas, dando así lugar a los conceptos de hechos o actos jurídicos. Y a su vez unos y otros pueden producir sus efectos en el proceso. Hecho procesal es, por lo tanto, el hecho jurídico que tiene efectos o consecuencias jurídicas en el proceso. Acto procesal es, en principio, el acto jurídico que produce efectos en el proceso. Decimos en principio porque la doctrina se inclina por una concepción más restringida de los actos procesales en la medida que existen actos jurídicos, que produciendo efectos procesales nada aporta a su regulación. Por esta razón se consideran actos procesales, los actos jurídicos fundamentalmente de las partes y del órgano jurisdiccional, mediante los cuales el proceso se realiza, y que producen sus efectos principales de modo directo e inmediato en el proceso.

Evidentemente, para que dicho acto procesal tenga validez jurídica, es indispensable que se documente a través de *actas* en que esencialmente se refleje el acontecimiento de un hecho. En ese sentido, manifiesta el profesor Javier Martínez Lázaro, ^{unánime} "Las actas son actos de documentación que efectúa el secretario u otro funcionario habilitado para ello y que dejan constancia en el proceso de la realización de un determinado acto procesal... Esta necesidad de documentación obedece a que posteriormente, en otra fase o secuencia del proceso, puede ser preciso conocer cómo se produjo una determinada actuación anterior a efectos de su control. La documentación sirve también para aportar una determinada información que de otra manera no podría incorporarse al proceso, al no ser reproducible la diligencia en momentos posteriores ante la autoridad que conoce de la sanción... lo que implica que las actas que realiza *dan fe*, es decir gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad en el sentido de que su contenido se corresponde con la realidad de lo sucedido a presencia de quien la suscribe. Por eso, la firma de la



R.

persona o personas que expresamente señala la ley...mas no la forma o estilo en que se redactó la misma, se convierte en un requisito esencial del acta, porque refleja la manifestación de conformidad de los sujetos determinados en la ley entre lo sucedido y aquellos que narra el acta. ~~~~~

B. En lo que se refiere a la protección de las garantías constitucionales y legales del peticionante, así como al debido proceso que debió seguirse para la emisión del acto administrativo impugnado en apelación, es preciso señalar que la comprobación de los principios de petición, congruencia y fundamentación se ha cumplido parcialmente, partiendo de la claridad con que el solicitante expuso la causa de pedir y la petición. Este punto se detallará en el romano XI de esta resolución.

X) En el escrito de alzada el recurrente alega que la resolución impugnada no autoriza el procesamiento de camarón crudo por no disponer de HACCP para el mismo, además del señalamiento respecto a que el acto administrativo expone que nuestro país no tiene admisibilidad de productos siluriformes a los Estados Unidos de América [Romano II letra a)], que la resolución cuestionada establece un listado cerrado de países como destino de la exportación [IIb] y que la misma limita a la empresa a adquirir producto a 2 proveedores [IIc].

Alega además 5 ilegalidades que contiene la resolución y que constituyen en el libelo de su escrito el fundamento del recurso. Así, alega la ilegalidad en cuanto a la no autorización del procesamiento de camarón crudo [III, 3.1]; que nuestro país no tiene admisibilidad de productos siluriformes a los Estados Unidos de América [III, 3.2]; en cuanto a la restricción de los países receptores de la exportación [III, 3.3]; la limitación para adquirir productos de productores diferentes [III, 3.4]; y, por la falta de cumplimiento a lo establecido en la LPA [III, 3.5].

XI) Delimitada la causa de pedir en la presente alzada, es preciso realizar las consideraciones de esta autoridad administrativa.

En vista que el recurrente se limita en el romano II letras a), b) y c) de su escrito, a describir genéricamente las ilegalidades que a su criterio está revestida la resolución que impugna, la fundamentación del caso traído en apelación se realizará en el mismo orden expuesto por éste, es decir, el señalado en el párrafo precedente.

1. Sobre la no autorización del procesamiento de camarón crudo.

Si bien el informe técnico de la Dirección General de Ganadería DGG que corre agregado en el expediente de exportación erróneamente utiliza la figura del procesamiento, no debe perderse de vista que el objeto de la inspección al establecimiento del recurrente gira sobre la renovación de la autorización de exportador, trámite que por la clase de producto (camarón), siempre requerirá de un plan HACCP redactado e implementado, a efecto de certificar la inocuidad del producto. Sin embargo, aún cuando dicha Dirección haya señalado equivocadamente la figura antes dicha, es de acotar que dicha sociedad no supera la observación técnica señalada por la DGG por no contar con un plan HACCP para camarón redactado e implementado, siendo éste uno de los requisitos higiénico-sanitario que establece el Art. 46 de la LGOPPA.

Alega además que lo que debe contar con HACCP son los procesos y las plantas objeto de inspección, no cada producto, acotación que es correcta, no obstante es de advertir al recurrente que la no autorización para la exportación de camarón crudo es por que si bien la planta cuenta con un plan para el pescado, este no es el mismo que el del camarón, de ahí la certeza de lo dictaminado por la DGG, pues la verificación de las condiciones higiénico sanitarias de la cadena de producción establecidas en el Reglamento para la Aplicación de Normas de Buenas Prácticas de Manufactura en los Productos Pesqueros y Aplicación del Sistema de Análisis de Riesgo en Puntos Críticos de Control en los Establecimientos de Procesamiento, es para productos con procesos idénticos, que en este caso no lo son, pues como se dijo recién, el plan para el pescado es diferente al del camarón crudo.

En el caso en ciernes, es de precisar que el plan HACCP de pescado que tiene implementado la planta no puede ser implementado para el camarón por cuanto son dos productos con procesos diferentes, de ahí la necesidad que la planta disponga de un plan redactado e implementado para el camarón crudo para autorizar su exportación.

2. Sobre la no admisibilidad de productos siluriformes a los Estados Unidos de América.

Cada país, sobre la base del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y



Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece en su legislación interna los requisitos higiénico sanitarios para las importaciones de productos o subproductos animales, así como para la movilización de éstos dentro de su territorio, como una medida de sanidad.

De ahí que, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 No. 6 y 11 No. 5 de la LPA, es deber de esta institución informar al administrado los alcances de la resolución, de manera tal que éste pueda realizar con certeza todos los trámites que desea realizar, por lo que la acotación señalada en el considerando I de la resolución impugnada no es más que una aclaratoria para el peticionante, no constituye per se un obstáculo o una barrera innecesaria al comercio, pues no es nuestro país el que impone la prohibición de exportar siluriformes a los Estados Unidos de América, sino por el contrario, es éste quien limita el ingreso de tales organismos a su territorio.

3. En cuanto a la restricción de los países receptores de la exportación.

Consta en el expediente de exportación que la solicitud de autorización -asentada en el formulario proporcionado por CENDEPESCA, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 12 de la LPA- cumple con los requisitos establecidos en el Art. 78 No. 2 del RLGOPPA, salvo con la designación de los países de destino del producto, específicamente con la expresión *etcétera*, cuyo uso a nivel gramatical es para sustituir el resto de una exposición o enumeración que se sobrentiende o que no interesa expresar, pero que no es aceptable en el tipo de solicitud realizado, pues la precitada disposición señala claramente como un contenido de ésta el señalamiento de los *países de destino del producto*, por lo que contrario a lo esgrimido por el recurrente, el listado de países debe ser delimitado de forma clara e inequívoca por el solicitante, es decir, debe indicar los países de destino.

Sobre este punto, el recurrente alega que *tener que requerir una ampliación de la autorización para cada país al que eventualmente se quiera exportar*, contraviene los principios de proporcionalidad y economía. Sobre la vulneración alegada, es de acotar que la delimitación de los países establecidos en el Art. 78 No. 2 letra a) del RLGOPPA es con fines sanitarios (Arts. 7 Ine. 2 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y 13 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios), por lo que debe especificarse en los formularios

proporcionados por CENDEPESCA el país hacia el cual se exportará, por lo que para extender la renovación dicha bastará enumerar los países de destino de exportación en dicha solicitud sin que esto suponga que el peticionante incurra en gastos innecesarios, pues puede hacerlo en un solo formulario, o en el caso de tener un nuevo contrato comercial con un país distinto al de los solicitados originalmente, por tratarse de una sola modificación, el trámite del mismo es expedito; por lo antes dicho, es preciso declarar no ha lugar la vulneración a los principios antes dichos, pues la delimitación expresa e inequívoca de los países es con fines de protección de sanidad animal.

4. Sobre la limitación para adquirir productos de productores diferentes.

Sobre lo alegado por el recurrente referente a la limitación para adquirir productos de productores diferentes, en la que señala que la decisión de la resolución no posee fundamento legal alguno y limita a la empresa a adquirir los productos a dos proveedores, es necesario traer a cuenta el Art. 78 número 2 letras a) y d) del RLGOPPA por medio del cual se exponen de manera taxativa los requisitos que deben cumplirse para la exportación, específicamente para el punto que el apelante expone, debe de nominarse el proveedor del producto, y anexarse la constancia emitida por el mismo, es decir que cualquier persona natural o jurídica que esté autorizada para la extracción está habilitada para proveer el producto al comercializador con fines de exportación, no siendo CENDEPESCA quien lo designa o limita, pues el comercializador peticionante puede nominar a cuantos proveedores desee y presentar las constancias respectivas sin límite en la solicitud, por lo que no es cierta la acotación del apelante por cuanto no hay afectación a los productores; el estudio previo que realiza CENDEPESCA con la designación de los proveedores por parte del comercializador peticionante, consiste en la verificación de la existencia, conformidad y vigencia de las autorizaciones. Por lo antes dicho, es factible asertar que la delimitación de proveedores no conlleva la vulneración al principio de economía, pues esta delimitación es un desarrollo pleno por parte del comercializador del principio de libertad, específicamente del principio de libertad contractual (Art. 23 de la Constitución de la República), siendo éste libre de señalar a todos los proveedores con que cuenta y cuyo único requisito, como se dijo recién, es que el proveedor se encuentre autorizado por CENDEPESCA. En razón de lo antes dicho, es procedente declarar no ha lugar la vulneración a los principios de proporcionalidad y economía alegada, por cuanto la designación de los proveedores es una facultad plena e irrestricta del peticionante y en el presente caso se constata que la designación de los dos



proveedores indicados en la resolución impugnada, son los mismos dos señalados como proveedores por el peticionante.

5. La falta de cumplimiento [en la resolución impugnada] sobre lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

De la lectura entre la solicitud inicial del ahora recurrente y lo resuelto por CENDEPESCA en el auto impugnado, se denota la existencia de inconsistencias entre ambos. Para el caso, CENDEPESCA no resolvió lo requerido por FORMOSA en cuanto al mero, pez vela, pancha, sardina, tilapia, calamar y buchets de pescado, sin haberse fundamentado las razones que llevaron a dicha autoridad a omitir el pronunciamiento sobre estos productos, no obstante la petición de la empresa sí los consignaba expresamente, razón por la cual, es procedente instruir a CENDEPESCA para la realización de una nueva evaluación técnica y legal de la solicitud íntegra presentada por la empresa el 25-IV-2019, debiendo fundamentar cada uno de los aspectos sobre los que falle, tomando en cuenta en dicha resolución los recursos que puede interponer, la forma y los plazos, conforme a lo preceptuado en el Art. 104 de la LPA.

Por otra parte, en la letra d) del petitorio del escrito de alzada, el recurrente solicita se armonicen las normas administrativas sobre pesca y acuicultura aplicables en el caso de las autorizaciones que se solicitan a las nuevas exigencias de la LPA. Al respecto es preciso señalar que de conformidad a lo establecido en el Art. 164 de la LPA y observando la tramitología seguida por CENDEPESCA en el expediente de exportación, se denota que el procedimiento seguido para dicha autorización ha sido en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la LGOPPA, en concordancia a la especialidad propugnada por el precitado Art. 164, por lo que se colige que no hay conflictos entre ambas normas, pues cada una goza de su propia especialidad, sin que se suscite conflicto alguno entre ellas, más sin embargo, es preciso hacerle saber al recurrente que desde la entrada en vigencia de la LPA, las diferentes unidades organizativas de este Ministerio han venido incluyendo y aplicando en sus trámites los principios rectores de la LPA, pues dicha Ley es de beneficio tanto para la administración pública como para el administrado. Por lo antes dicho, es procedente declarar no ha lugar lo antes solicitado por el apelante en el romano IV letra d) del escrito de apelación, en virtud a la especialidad y armonización que tienen ambas normas.

Finalmente, y solo para fijar los efectos de la sentencia dada en esta instancia, es preciso determinar el alcance de la sentencia de apelación respecto al fondo del asunto recurrido, de lo cual la doctrina sostenida por el procesalista español José María Asencio Mellado advierte: "Sobre la sentencia que pone fin al proceso impugnativo de la apelación, es de considerar que el sistema acogido por nuestro legislador responde al modelo de la apelación limitada, si bien corregido en ciertos extremos. Ello es lo que sucede en lo relativo a las facultades de que goza el juzgador a la hora de resolver el recurso. Consecuencia lógica de esta naturalización del recurso es el carácter meramente revisor de la sentencia de apelación la cual, en lugar de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida resolviendo el mismo, se limita a confirmar o anular la resolución impugnada, y en este último caso, a reenviar el asunto al órgano "a quo" para que proceda a dictar una nueva sentencia acogiendo o teniendo en cuenta las decisiones adoptadas."

POR TANTO:

En virtud a las consideraciones fácticas antes dichas y de conformidad a lo establecido en los Arts. 1, 2, 11, 12, 14, 15 y 18 de la Constitución de la República, 54 Inc. 1 letra j) e Inc. 2 de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura y 78 No. 2 de su Reglamento, 123, 124, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio **RESUELVE:**

- A) Declárase ha lugar la revocación del acto administrativo solicitada por el señor Chung Hsien Tang, conocido por Otto Tang, en su carácter de representante legal de la sociedad Comercial e Industrial FORMOSA, Sociedad Anónima;
- B) Declárese no ha lugar la vulneración a los principios de proporcionalidad y economía alegados en los números 3.3 y 3.4 del escrito de apelación contenidos a fs. 1-3 de esta causa, por las consideraciones en ellos apuntadas.
- C) Declárese no ha lugar lo solicitado en el Romano IV letra d) de su escrito, en virtud a la especialidad y armonización que tiene la LGOPPA y la LPA.
- D) Revócase en todas sus partes el auto pronunciado por el Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, a las ocho horas del día dieciocho de junio del presente

año, por no estar apegado a derecho;

E) Realícese una nueva evaluación de la solicitud presentada por el recurrente el día 25-IV-2019, en el carácter indicado, tomando en cuenta lo solicitado por éste así como las consideraciones contenidas en este proveído, debiendo fundamentar legal y técnicamente lo resuelto.

F) Devuélvase el expediente principal a la Dirección de su procedencia; y,

Notifíquese.

Rll. Rllm



